

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JOSÉ D. SANTIAGO
RIVERA

Peticionario-Apelado

EX PARTE

JOSÉ D. SANTIAGO
TORRES

Paciente-Apelante

KLAN201900308

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
JACI201802949
(304)

Sobre: Admisión
Involuntaria, Ley
Núm. 408 de 2 de
octubre de 2000,
Ley de Salud
Mental de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró
Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El Sr. José D. Santiago Torres (señor Santiago) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante esta, el TPI ordenó el cierre y archivo de la *Petición de Orden de Tratamiento Compulsorio* que presentó el Sr. José D. Santiago Rivera (señor Santiago Rivera), hijo del señor Santiago.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 21 de noviembre de 2018, el señor Santiago Rivera presentó una *Petición de Orden de Tratamiento Compulsorio* bajo los Arts. 4.10 y 4.11 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, 24 LPRA

secs. 6155i y 6155j (Ley Núm. 408). Informó que su padre, el señor Santiago, no estaba acatando las recomendaciones médicas, ni acudiendo a sus citas psiquiátricas. El TPI expidió una *Orden de Citación* y señaló una vista para el 28 de noviembre de 2018.

Acto seguido, el señor Santiago presentó una *Moción Solicitud de Reconsideración de Orden de Citación*, una *Moción Urgente* y cuatro *Mociones Informativas*. El señor Santiago alegó, entre otras cosas, que no había necesidad de una vista, que al llevarlo al Hospital Pavía de Yauco se restringió su libertad, que el señor Santiago Rivera se rehusó a desalojar su propiedad y que es víctima de mentiras. Además, presentó una *Moción Informativa Sucesos Ilegales y Desacatos Orden 408*, en la cual, en suma, solicitó que el señor Santiago Rivera y los profesionales que le atendieron fuesen acusados de delito.

El 5 de febrero de 2019,¹ el TPI emitió una *Resolución*. Ordenó el cierre y archivo del caso. Fundamentó su determinación en que el señor Santiago vive en los Estados Unidos. Advirtió al señor Santiago Rivera que el procedimiento bajo la Ley Núm. 408, *supra*, se utiliza sólo en casos de emergencia. Indicó que, en caso de que el señor Santiago regresara a Puerto Rico, y se dieran los elementos requeridos, se podría instar un procedimiento para declarar al señor Santiago incapaz.

Inconforme, el señor Santiago presentó una *Moción Solicitud de Reconsideración de Resolución de 5 de Feb. 2019*. En síntesis, alegó que la celebración de una

¹ Notificada el 19 de febrero de 2019.

vista sin su comparecencia y el cierre del caso violó su debido proceso de ley. Protestó las opiniones que vertieron los testigos que acudieron a la vista y arguyó que el TPI no podía emitir la *Resolución* sin atender sus múltiples mociones.

Posteriormente, el señor Santiago incoó una *Moción Informativa* y una *Moción Urgente*. En esencia, argumentó que el procedimiento de admisión involuntaria bajo la Ley Núm. 408, *supra*, es inconstitucional, que está siendo hostigado y que las opiniones profesionales que se han ofrecido en su caso son fraudulentas.

Finalmente, el TPI emitió una serie de *Órdenes*. Mediante estas, decretó que no tenía nada que proveer sobre las mociones del señor Santiago, pues estas eran académicas tras ordenarse el cierre y archivo del caso.

Todavía insatisfecho, el señor Santiago presentó un recurso de *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL JUZGAR LOS HECHOS Y DETERMINAR EL CIERRE DEL CASO, SIN DARLE EL DEBIDO PROCESO DE LEY E IMPUESTO POR LAS CONSTITUCIONES A LA RAMA JUDICIAL.

ERRÓ EL [TPI] AL IGNORAR TODAS LAS MOCIONES SOMETIDAS ANTES Y DESPUÉS DE LA ÚNICA VISTA CELEBRADA Y EN AUSENCIA DEL [SEÑOR SANTIAGO].

ERRÓ EL [TPI] EN SU TOTAL APLICABILIDAD DEL DERECHO APLICABLE A UNAS ALEGACIONES DE TERCEROS CONTRA EL [SEÑOR SANTIAGO], QUE LE RESTRINGIERON SU LIBERTAD, LE OCASIONARON DAÑOS GRAVES A SU SALUD FÍSICA, MENTAL Y ECONÓMICA, Y QUE LAS MISMAS PROVIENEN DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL, TAL CUAL FUE LA PREVIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

[ERRÓ EL TPI AL] NO ENTRAR Y DETERMINAR SI LA LEY ES O NO CONSTITUCIONAL Y/O SI SE APLICÓ DE FORMA INCONSTITUCIONAL.

En síntesis apretada, el señor Santiago sostuvo que el TPI no le dio audiencia, a pesar de que estaba expuesto a ser juzgado. Añadió que el TPI ignoró todas las mociones sobre los daños que sufrió. Solicitó, entre

otras cosas, que se anulen todos los documentos médicos que se presentaron en el caso, y que se castigue y se ordene al señor Santiago Rivera a no intervenir más con él.

Con el beneficio de la comparecencia del señor Santiago, se resuelve.

II. Marco Legal

Antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales deben determinar si la controversia ante su consideración es justiciable. Ello se debe a que los tribunales sólo deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa, en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Es decir, una controversia debe ser "real y substancial" y permitir "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Así, los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando pierde su condición de controversia viva y presente a consecuencia del paso del tiempo y los eventos posteriores al mismo. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). Así, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite

judicial, y se crea una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico" y no tiene discreción para negarse a hacerlo. *ELA v. Aguayo, supra*, pág. 562. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* En otras palabras, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Santiago solicita que se reabra el caso sobre la *Petición de Orden de Tratamiento Compulsorio* que presentó su hijo, el señor Santiago Rivera. Fundamenta su pedido en su intención de litigar el caso e interponer alegaciones sobre daños, fraude y la inconstitucionalidad del procedimiento, entre otras.

Como se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, los tribunales tienen la encomienda de constatar su jurisdicción antes de adentrarse en valoraciones sobre los méritos de una controversia. Un caso es justiciable, y por tanto existe jurisdicción, si contiene una controversia viva y presente que no ha sido afectada por cambios fácticos y jurídicos.

En este caso, el TPI ordenó el cierre y archivo de la controversia, poniéndole fin al asunto. Tal determinación no produjo efecto alguno sobre el señor Santiago. Este dictamen hizo académica cualquier

alegación que tuviera el señor Santiago en contra de la *Petición de Orden de Tratamiento Compulsorio*. Contrario a lo que alegó el señor Santiago, el TPI no adjudicó los méritos o deméritos de los hechos y tampoco aplicó el derecho. Además, no se privó al señor Santiago de su debido proceso de ley, puesto que no fue sujeto a medida alguna como resultado del procedimiento. Por demás, el procedimiento bajo los Arts. 4.10 y 4.11 de la Ley Núm. 408, *supra*, no comprende reclamos de inconstitucionalidad o daños.

Al no existir una controversia viva tras la determinación del TPI, y ante el hecho de que las alegaciones del señor Santiago no están comprendidas bajo la Ley Núm. 408, *supra*, este Tribunal no tiene jurisdicción para atender su recurso. Por lo tanto, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones